



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE APELACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-RAP-516/2024 Y SUP-RAP-517/2024, ACUMULADO

**RECURRENTE:** DESARROLLO  
AUTOGESTIONARIO A.C.<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** ANA LAURA ALATORRE  
VÁZQUEZ Y LUCÍA GARZA JIMÉNEZ

Ciudad de México, a veintidós de enero de dos mil veinticinco<sup>3</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previa **acumulación**, por una parte, **desecha de plano** la demanda del expediente **SUP-RAP-516/2024** al carecer de firma autógrafa y, por otra, por cuanto hace al expediente **SUP-RAP-517/2024** se determina **confirmar**, en lo que es materia de impugnación, de la resolución INE/CG2325/2024 del CG del INE, en la que se determinó que la recurrente, cometió diversas infracciones en materia de fiscalización que fueron detectadas durante la revisión de los informes de ingresos y gastos de las actividades de observación realizadas durante el proceso electoral ordinario federal 2023-2024 y, consecuentemente, fue sancionada.

## ANTECEDENTES

De los escritos de demanda y de las demás constancias que integran los expedientes se advierten los hechos siguientes:

<sup>1</sup> En adelante la parte recurrente.

<sup>2</sup> En adelante CG del INE.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

## **SUP-RAP-516/2024 Y ACUMULADO**

**1. Informe de ingresos y gastos.** El veintitrés de agosto, a través del Mecanismo de Organizaciones de Observaciones Electorales, se presentó informe de ingresos y gastos de la organización Desarrollo Autogestionario A.C.

**2. Resolución INE/CG2325/2024.** El catorce de noviembre, el CG del INE determinó sancionar a la parte recurrente por incurrir en diversas omisiones dentro de la fiscalización relativa a la revisión de los informes de ingresos y gastos de actividades realizadas por las organizaciones de observación electoral e instituciones de educación superior durante el proceso electoral federal ordinario 2023-2024.

**3. Recursos de apelación.** En contra de la sentencia indicada en el punto anterior, el veinticinco y veintiséis de noviembre, el recurrente interpuso recurso de apelación, a través del correo electrónico dirigido a [ventanilla.judicialectoral@te.gob.mx](mailto:ventanilla.judicialectoral@te.gob.mx) y, posteriormente, de manera directa ante la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, respectivamente.

**4. Consulta competencial<sup>4</sup>.** El veintiséis de noviembre, la Sala Regional Xalapa determinó someter a consulta de esta Sala Superior la competencia para conocer y resolver los medios de impugnación antes referidos.

**5. Registros, turnos y radicaciones.** Recibidas las constancias atinentes en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes **SUP-RAP-516/2024** y **SUP-RAP-517/2024**. Asimismo, los turnó en su Ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup> y, en su oportunidad, los radicó.

---

<sup>4</sup> Dictada en el expediente SX-RAP-153/2024.

<sup>5</sup> En adelante Ley de Medios.



**6. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió el medio de impugnación SUP-RAP-517/2024 y al advertir que el expediente se encontraba debidamente sustanciado y no se quedaba pendiente la práctica de alguna diligencia, cerró la instrucción y pasó el asunto a sentencia.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación<sup>6</sup>, porque se trata de dos recursos de apelación interpuestos contra una determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativa a la revisión de los informes de ingresos y gastos de las actividades realizadas por las Organizaciones de observación electoral e instituciones de educación superior correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024<sup>7</sup>.

**SEGUNDA. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demanda se advierte que existe conexidad en la causa e identidad de autoridad responsable, por lo tanto, en atención al principio de economía procesal, se estima conveniente acumular el expediente **SUP-RAP-517/2024** al diverso **SUP-RAP-516/2024**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior. En consecuencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos que glose una copia certificada de los puntos resolutivos en el expediente acumulado<sup>8</sup>.

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 41 párrafo segundo base VI y 99 párrafo cuarto fracción III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251; 252; 253, fracción IV, inciso a); y 256, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> En términos de lo previsto en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 45 párrafo 1, inciso a); 109 y 110 de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Según lo dispuesto en los artículos 199 fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## SUP-RAP-516/2024 Y ACUMULADO

**TERCERA. Improcedencia del SUP-RAP-516/2024.** El recurso de apelación debe **desecharse**, independientemente de que se actualice otra causal de improcedencia, porque que **carece de firma autógrafa o electrónica**, en tanto que su presentación fue por medio de correo electrónico dirigido a la cuenta de ventanilla judicial electrónica de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### Marco jurídico

La Ley de Medios establece que una impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis ahí previstas expresamente, de entre ellas, la falta de firma autógrafa del promovente.

En el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, se establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante un escrito que contenga, de entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la parte actora.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos que deben ser incluidos por el puño y letra del promovente y los cuales producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de registrar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico señalado en el escrito. En este sentido, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito y cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.



Por otra parte, la demanda remitida por correo electrónico es un archivo con documento en formatos digitalizado que, al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa del promovente.

Esta Sala Superior ha definido una sólida línea jurisprudencial respecto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características<sup>9</sup>.

En efecto, este órgano jurisdiccional ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente fue plasmada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.

Si bien este órgano colegiado ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes los diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y la firma autógrafa del promovente.

De entre las medidas asumidas por este órgano jurisdiccional está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas, o bien, optar por el juicio en línea, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota respecto de ciertos medios de impugnación, así como la consulta de las constancias respectivas<sup>10</sup>. Sin embargo, esas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas

<sup>9</sup> Véase jurisprudencia 12/2019, de rubro: "DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA".

<sup>10</sup> Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.

## **SUP-RAP-516/2024 Y ACUMULADO**

confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación, a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, tal es el caso de la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación conocida como FIREL.

En este contexto, la promoción de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cuestiones, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en un recurso o juicio.

### **Caso concreto**

En el caso concreto, el veinticinco de noviembre del año en curso, la parte recurrente envió su demanda a la Sala Regional Xalapa, mediante correo electrónico dirigido a la cuenta institucional [ventanilla.judicialelectronica@te.gob.mx](mailto:ventanilla.judicialelectronica@te.gob.mx).

De este modo, este órgano jurisdiccional advierte que a través del escrito se pretende combatir la determinación dictada por el CG del INE, identificada con la clave INE/CG2325/2024, por la cual determinó sancionar a la parte recurrente por incurrir en diversas omisiones dentro de la fiscalización realizada respecto de los informes de ingresos y gastos de actividades realizadas por las organizaciones de observación electoral e instituciones de educación superior durante el proceso electoral federal ordinario 2023-2024.

Sin embargo, como se adelantó, la remisión por la vía de correo electrónico a la cuenta institucional de ese órgano jurisdiccional no puede tenerse como una presentación legalmente satisfactoria del recurso de apelación, ello tomando en consideración que la parte



recurrente contaba con una vía digital plenamente operativa para asegurar la autenticidad de la comunicación y de la documentación.

Al efecto, se precisa que la ventanilla judicial electrónica que se encuentra en la página de Internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene como función la remisión de avisos de interposición de los medios de impugnación en los términos del Acuerdo General 1/2013, los cuales se reciben en las cuentas de correo electrónico de cada una de las salas que integran este órgano jurisdiccional.

En ese sentido, la ventanilla judicial electrónica no es un mecanismo implementado para la presentación de escritos de demanda de los medios de impugnación; sino que únicamente tiene como función que las autoridades jurisdiccionales tengan inmediato conocimiento de los avisos de interposición de los recursos legalmente previstos

Asimismo, se advierte que en dicho documento no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado al recurrente, la interposición del recurso en los términos en los que lo exige la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De igual forma, se advierte que el presente recurso fue presentado por correo electrónico y no por el Sistema de Juicios en Línea en Materia Electoral y por ello, no cuenta con firma autógrafa o electrónica válida, ya que únicamente envió un correo a una cuenta institucional, sin firma FIREL, la e.firma o cualquier otra firma electrónica (como la que se puede obtener ante el Servicio de Administración Tributaria).

## SUP-RAP-516/2024 Y ACUMULADO

Lo anterior es relevante, ya que el artículo 3 del Acuerdo General 7/202011, establece que las demandas deben ser firmadas con la FIREL, la e.firma o cualquier otra firma electrónica (como la que se puede obtener ante el Servicio de Administración Tributaria). Asimismo, se dispone que este tipo de firmas servirá como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea.

Así, este órgano jurisdiccional ha implementado el uso de medios electrónicos, como el correo electrónico, para agilizar y efficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación.

En ese sentido, es posible sostener que, al igual que en aquellos casos en los que una demanda se presenta físicamente y no cuenta con la firma autógrafa del promovente, se produce el mismo efecto cuando se intenta la promoción de un medio de impugnación a través del juicio en línea y la demanda no ha sido firmada electrónicamente por la persona interesada en anular el acto impugnado. En ambos casos, se debe considerar que no está acreditada la voluntad de la persona promovente y debe desecharse la demanda<sup>12</sup>.

De manera que, en el caso, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad del

---

<sup>11</sup> Artículo 3. La firma de las demandas, recursos y/o promociones será a través de la FIREL (la cual se podrá obtener a través del aplicativo desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, o bien, a través de su trámite tradicional), la e.firma o cualquier otra firma electrónica.

Por tanto, la FIREL tramitada y obtenida ante cualquier módulo presencial o virtual del Poder Judicial de la Federación, la e.firma o cualquier otra firma electrónica tendrán plena validez y servirán como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea.

<sup>12</sup> En términos del artículo 9, párrafos 1. inciso g), y 3, de la Ley de Medios.



promovente del medio de impugnación en la materia, que es la firma de puño y letra de la demanda, no existen elementos que permitan verificar que los archivos recibidos por correo electrónico efectivamente correspondan a un medio de impugnación interpuesto para controvertir la resolución del CG del INE impugnada.

Por ello, ante la presentación de una demanda que carece de firma autógrafa, es procedente el desechamiento de la misma.

**CUARTA. Requisitos de procedencia del SUP-RAP-517/2024.** El recurso de apelación cumple los requisitos de procedencia previstos en los 7, párrafo, 2, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, y 10, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

**1. Requisitos formales.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación de la organización de observación electoral, se identifica la determinación que se reclama y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la inconformidad y se exponen los agravios, así como los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** El requisito de procedencia se encuentra satisfecho, porque el acto controvertido se emitió el catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria del CG del INE, y fue notificada el diecinueve siguiente, por lo que el plazo transcurrió del jueves veintiuno al miércoles veintisiete, sin contar los días veinte<sup>13</sup>,

---

<sup>13</sup> El día veinte de noviembre es inhábil de conformidad con la consideración cuarta del acuerdo general 6/2022, consúltense [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5670572&fecha=04/11/2022#gsc.ta](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5670572&fecha=04/11/2022#gsc.tab=0)  
b=0

## SUP-RAP-516/2024 Y ACUMULADO

así como veintitrés y veinticuatro, por ser sábado y domingo.

Así, si el escrito de demanda se presentó el veintiséis de noviembre, ante la Sala Regional Xalapa es evidente que lo hizo dentro del plazo de cuatro días que, para tal efecto, prevé el artículo 8, en relación con el numeral 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.

**3. Legitimación y personería.** El medio de impugnación fue interpuesto por Desarrollo Autogestionario, A.C. a través de su representante legal, por tanto, se cumple el requisito de legitimación.

En cuanto a la personería, se tiene por acreditada la personería de Nora Galván Hernández, representante de la organización de observación electoral accionante, en términos de las constancias que obran en el expediente.

**4. Interés jurídico.** El citado requisito se cumple, porque la apelante controvierte la resolución INE/CG2325/2024 del CG del INE en la que se acreditó la omisión de reportar ingresos y gastos en las actividades realizadas por la organización de observación electoral y por tanto le impuso sanciones pecuniarias.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2022 de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"<sup>14</sup>.

**5. Definitividad.** Este requisito se cumple, debido a que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso que ahora se

---

<sup>14</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



resuelve.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos mencionados y, en virtud, de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se procede al estudio de fondo del asunto planteado.

#### QUINTA. Estudio de fondo.

Esta Sala Superior considera que la resolución emitida por la autoridad responsable debe de **confirmarse** con fundamento en las consideraciones siguientes.

#### Consideraciones de la autoridad responsable.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen consolidado y de las conclusiones ahí reflejadas, advirtió que la irregularidad en que incurrió la organización de mérito era la siguiente:

- a) 4 Faltas de carácter formal: Conclusiones 8\_C2, 8\_C3, 8\_C4 y 8\_C5.
- b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8\_C1
- c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8\_C7
- d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8\_C8

De las faltas referidas, de conformidad con el artículo 217 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 236 numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Punto Primero del Acuerdo INE/CG553/2024, la autoridad responsable hizo del conocimiento de la Organización de Observadores Electorales, a través del oficio de errores y omisiones técnicas, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la

## SUP-RAP-516/2024 Y ACUMULADO

Organización, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como, documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, no presentó respuesta a las observaciones de la autoridad.

Posteriormente, procedió a la individualización de la sanción, calificó las faltas como omisiones, estableció las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la intencionalidad de éstas, fijó la trascendencia de las normas trasgredidas, que no existía reincidencia en la conducta del sujeto fiscalizado, así como calificó las infracciones en cada conclusión.

Así, procedió a imponer las siguientes sanciones:

*“QUINCUAGÉSIMO Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 22.49 de la presente Resolución, se impone a la Organización de Observadores Electorales Desarrollo Autogestionario A.C., las sanciones siguientes:*

*a) 4 Faltas de carácter formal: Conclusiones 8\_C2, 8\_C3, 8\_C4 y 8\_C5*

*Una multa consistente en 40 (cuarenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro, misma que asciende a la cantidad de \$4,342.80 (cuatro mil trescientos cuarenta y dos pesos 80/100 M.N.).*

*b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8\_C1*

*Una multa consistente en 200 (doscientas) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro, misma que asciende a la cantidad de \$21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.).*

*c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8\_C7*

*Una multa consistente en 200 (doscientas) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil*



*veinticuatro, misma que asciende a la cantidad de \$21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.).*

*d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8\_ C8*

*Una multa consistente en 200 (doscientas) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro, misma que asciende a la cantidad de \$21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.)”*

### **Pretensión y agravios.**

De la lectura del escrito de impugnación se advierte que la parte recurrente solicita la revocación de la resolución impugnada y expresa aclaraciones que respecto de las conclusiones antes precisadas, a saber, en la primera conclusión por la cual la responsable determinó que la organización omitió presentar la relación de nómina de los meses de mayo y junio de dos mil veinticuatro que contengan el nombre y firma de la persona que lo elaboró y autorizó, refiere que dicho requisito de firma del papel de trabajo no es un requisito habitual de control de la organización, por tal motivo no la presentó.

Respecto de la segunda conclusión, sobre la omisión de presentar tres comprobantes de pago a proveedores, refiere que en la información enviada en el escrito de errores y omisiones figuraban los comprobantes en formatos pdf y xlm.

Respecto de la tercera conclusión, refiere que no canceló la cuenta bancaria, por tratarse una cuenta madre que se utiliza para la operación cotidiana de la organización.

Ahora, respecto de la cuarta conclusión, señaló que omitió presentar el papel de trabajo del cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver o en su caso el comprobante del

## SUP-RAP-516/2024 Y ACUMULADO

reintegro señaló que dicho documento se encontraba en la plataforma MOOE, en la que se demuestra que no existió remanente a devolver.

Sobre la quinta observación de presentar documentación soporte, el oficio que presentó refiere que las aportaciones de las y los participantes son voluntarias.

Respecto de la sexta conclusión refirió que los fondos que obraban en la cuenta eran ajenos al Fondo de Apoyo a la Observación Electoral y que ingresaron antes y después del periodo de ejercicio de los recursos.

Respecto de la última conclusión señala que se hicieron movimientos en la cuenta bancaria y que se presentaron documentos de acuse sobre la presentación del informe.

Finalmente, en un capítulo de agravios, la recurrente resalta que la sanción impuesta resulta desproporcionar, puesto que se trata de una asociación civil sin fines de lucro y no cuenta con recursos adicionales para el pago de multas ya que los recursos con los que cuenta son para rubros de trabajo y operación de los programas.

Expresa, que no existió lucro ni daño o perjuicio hacia persona alguna, por lo que la multa resulta desproporcional y no cuenta con los recursos para tal fin.

### Caso concreto.

Los motivos de agravio son **infundados** ya que se advierte que, no obstante que la recurrente omitió dar respuesta a las observaciones contenidas en el respectivo oficio de errores y omisiones, la responsable verificó la información aportada por el recurrente en su informe, así como aquella que se allegó mediante requerimiento.



De las constancias que obran en autos, así como de los actos ahora impugnados, se advierten los siguientes aspectos:

Oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/44470/2024	Respuesta	Consideraciones en el Dictamen consolidado
<p>Financiamiento privado</p> <p>De la revisión a la información presentada, se observó que el sujeto obligado obtuvo ingresos por financiamiento privado en el rubro de "Aportaciones en especie"; sin embargo, omitió presentar la documentación soporte que acredite el ingreso, lo anterior se detalla en el cuadro siguiente del presente oficio.</p> <p>Se le solicita presentar en el MOOE lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Los recibos de aportaciones en especie con el total de requisitos que establece la normativa.</li><li>• La documentación señalada en la columna "Documentación faltante del cuadro anterior del presente oficio.</li><li>• Las aclaraciones que a su derecho convengan.</li></ul> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 18, 25, 26, 96, numeral 1, 97, 105, 106, numeral 4, 107, 108, numeral 1, 109, 296 numeral 1 del RF y en relación con la Guía de apoyo para la fiscalización de los recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales.</p>	<p>No atendió o dio respuesta.</p>	<p>Conclusión 8_C1</p> <p>La organización omitió presentar la documentación soporte referente a las aportaciones en especie reportadas en su informe de ingresos y gastos, correspondientes a aportaciones de integrantes por \$296,000.00 (288,000.00+ \$8,000.00.)</p> <p>Falta: Ingreso no comprobado.</p> <p>Artículo que incumplió: 96 numeral 1; 124 y 269, numeral 1, inciso a) del RF</p>
<p>Egresos</p> <p>Gastos operativos del proceso</p>	<p>No presentó escrito de respuesta o aclaración.</p>	<p>Conclusión 8_C2</p> <p>La organización omitió presentar la relación de nómina de los meses de mayo y junio de 2024 que contengan el nombre y firma</p>

**SUP-RAP-516/2024  
Y ACUMULADO**

Oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/44470/2024	Respuesta	Consideraciones en el Dictamen consolidado
<p>De la revisión a los gastos por "Honorarios Asimilados a Sueldos", el sujeto obligado presentó los recibos de pago correspondientes; sin embargo, se observó que carecen de la documentación soporte señalada en la columna denominada "Documentación Faltante", como se detalla en el Anexo 1 del presente oficio.</p> <p>Se le solicita presentar en el MOOE lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Lo señalado en la columna denominada "Documentación Faltante" del Anexo 1 del presente oficio.</li> <li>• Las aclaraciones que a su derecho convengan.</li> </ul> <p>Lo anterior, de conformidad con los artículos 144, 269, numeral 1, inciso a) y 296, numeral 1 del RF y en relación con la Guía de apoyo para la fiscalización de los recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales.</p> <p>Del análisis a la documentación presentada por la organización de observación electoral, se constató que presentó los contratos de prestación de servicios profesionales con la modalidad de ingreso asimilable a salarios, así como los formatos XML detallados en el Anexo 1 (Referencia 1), por tal razón, este punto de la observación quedó atendida.</p> <p>Asimismo, presentó la relación de nómina de los meses de mayo y junio de 2024 detallados en el Anexo 1 (Referencia 2); sin embargo, carecen del nombre y la firma de la persona que elaboró y autorizó, por tal razón, esta</p>		<p>de la persona que elaboró y autorizó.</p> <p>Falta: Omisión de presentar la relación de nómina que contengan el nombre y firma de la persona que elaboró y autorizó.</p> <p>Artículo que incumplió: 296, numeral 1 del RF.</p>



Oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/44470/2024	Respuesta	Consideraciones en el Dictamen consolidado
parte de la observación no quedó atendida.		
<p>De la revisión a la documentación, se localizaron registros por concepto de gastos que carecen de la documentación soporte señalada en la columna denominada "Documentación Faltante", como se detalla en el Anexo 2 del presente oficio.</p> <p>Se le solicitó presentar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• La documentación señalada en la columna denominada "Documentación faltante" del Anexo 2 del presente oficio, debidamente requisitada.</li><li>• Las aclaraciones que a su derecho convengan.</li></ul> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 126, 127, numeral 1, 144, 149, 269 numeral 1, inciso a) y 296 del RF y en relación con la Guía de apoyo para la fiscalización de los recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales.</p> <p>No atendida</p> <p>Del análisis a la documentación presentada por la organización de observación electoral a través del MOOE, se constató que presentó los formatos XML, las muestras fotográficas y los comprobantes de pago, por tal razón, la observación quedó atendida, en cuanto a este punto.</p> <p>No obstante, respecto de la comprobación de gasto que</p>	No presentó escrito de respuesta o aclaración.	<p>Conclusión 8_C3</p> <p>La organización omitió presentar los comprobantes de pago de 3 proveedores por un importe total de \$ 3,694.50.</p> <p>Falta: Documentación soporte faltante.</p> <p>Artículo que incumplió: 149 y 269, numeral 1, inciso a), del RF.</p>

**SUP-RAP-516/2024  
Y ACUMULADO**

Oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/44470/2024	Respuesta	Consideraciones en el Dictamen consolidado															
<p>se muestra en el cuadro siguiente, no se presentaron los comprobantes de pago por \$3,694.50, por tal razón, esta parte de la observación no quedó atendida.</p>																	
<p>De la verificación a la documentación adjunta al Informe, se observó que el sujeto obligado omitió presentar evidencia de cancelación de una cuenta bancaria utilizada para el manejo de sus recursos de la observación electoral. Como se detalla en el cuadro siguiente:</p> <p>Desarrollo Autogestionario A.C. BBVA México, S.A. 0449388680</p> <p>Se le solicitó presentar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Evidencia de la cancelación de la cuenta bancaria detallada en el cuadro que antecede.</li> <li>Las aclaraciones que a su derecho convengan.</li> </ul> <p>Lo anterior, de conformidad con los artículos 268, 269, numeral 1, inciso d) del RF. y en relación con la Guía de apoyo para la fiscalización de los recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales.</p>	<p>No presentó escrito de respuesta o aclaración.</p>	<p>Conclusión 8_C4</p> <p>La organización omitió presentar el documento que acredite la cancelación de la cuenta bancaria.</p> <p>Falta: Omisión de informar sobre la cancelación de cuenta bancaria.</p> <p>Artículo que incumplió: 269, numeral 1, inciso d) del RF.</p>															
<p>De la revisión a la documentación, se observó que existe un remanente a devolver derivado de la diferencia entre los recursos otorgados y la aplicación del financiamiento con su debida comprobación, como se detalla en el cuadro siguiente:</p> <table border="0" data-bbox="147 2153 537 2320"> <tr> <td>1</td> <td>Desarrollo</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>Autogestionario</td> <td>A.C.</td> </tr> <tr> <td></td> <td>\$280,600.00</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>\$258,753.58</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>\$21,846.42</td> <td></td> </tr> </table>	1	Desarrollo			Autogestionario	A.C.		\$280,600.00			\$258,753.58			\$21,846.42		<p>No presentó escrito de respuesta o aclaración.</p>	<p>8_C5</p> <p>La organización de observación electoral omitió presentar el papel de trabajo del cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver, o en su caso, el comprobante del reintegro.</p> <p>8_C6</p>
1	Desarrollo																
	Autogestionario	A.C.															
	\$280,600.00																
	\$258,753.58																
	\$21,846.42																



Oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/44470/2024	Respuesta	Consideraciones en el Dictamen consolidado
<p>Se le solicitó presentar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>El papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.</li><li>Una vez determinado un remanente, el comprobante del reintegro del recurso al Fondo.</li><li>Las aclaraciones que a su derecho convenga.</li></ul> <p>De conformidad con el artículo 296, numeral 1, del RF, en relación con el Capítulo XI de Los Lineamientos para la implementación del Fondo de Apoyo a la Observación Electoral.</p>		<p>El remanente determinado por esta autoridad es por un importe de \$9,948.63.</p> <p>Se considera ha lugar a dar Vista al Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL), a efecto que determine lo conducente.</p> <p>Falta: Omisión en la presentación del papel de trabajo del cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver, o en su caso, el comprobante de reintegro.</p> <p>Se considera ha lugar a dar Vista al Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL), a efecto que determine lo conducente.</p> <p>Artículo que incumplió: 222 bis y 296, numeral 1 del RF.</p>
<p>Informativa</p> <p>A la fecha de elaboración del dictamen, la Unidad Técnica de Fiscalización, respecto a los oficios señalados en el Anexo 2 del presente dictamen, se determinó lo siguiente:</p> <p>Respecto a los oficios señalados con (1) en la columna "Referencia" del citado anexo, la CNBV y SAT han dado respuesta a las solicitudes enviadas. Los resultados obtenidos de las diligencias se plasmaron en los distintos apartados del presente oficio.</p> <p>Con relación a los oficios señalados con (2) en la columna "Referencia" del anexo señalado, a la fecha, las autoridades han dado respuesta parcial o no han</p>	<p>No presentó escrito de respuesta o aclaración.</p>	<p>8_C7</p> <p>La organización de observación electoral omitió reportar en su informe de ingresos y gastos depósitos bancarios por \$270,000.03.</p> <p>8_C8</p> <p>La organización de observación electoral omitió reportar en su informe de ingresos y gastos retiros bancarios por \$197,236.52.</p> <p>Falta: Ingreso no reportado y egreso sin destino conocido.</p> <p>Artículos que incumplió: 96 numeral 1; 124 y 269, numeral 1, inciso a) del RF; así como 127, numeral 1 y 269, numeral 1 del RF, respectivamente.</p>

**SUP-RAP-516/2024  
Y ACUMULADO**

Oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/44470/2024	Respuesta	Consideraciones en el Dictamen consolidado																														
<p>dado respuesta a las solicitudes de esta autoridad.</p> <p>No atendida</p> <p>Con la verificación a los movimientos de los estados de cuenta proporcionados por la CNBV, se detectaron depósitos que no fueron reportados en el Informe que presentó la organización de observación electoral. Los casos se detallan en el siguiente cuadro:</p> <table data-bbox="134 1051 548 1385"> <tr> <td>Desarrollo Autogestionario, A.C. BBVA México, S.A.</td> <td>0449388680</td> <td>Mayo</td> <td>3</td> <td>\$150,000.03</td> </tr> <tr> <td>Desarrollo Autogestionario, A.C. BBVA México, S.A.</td> <td>0449388680</td> <td>Julio</td> <td>2</td> <td>\$120,000.00</td> </tr> <tr> <td><b>TOTALES</b></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td><b>\$270,000.03</b></td> </tr> </table> <p>El detalle de los movimientos se detalla en el Anexo 3.</p> <p>Con la verificación a los movimientos de los estados de cuenta proporcionados por la CNBV, se identificaron retiros de efectivo que no se pudieron relacionar con gastos generados en el periodo electoral.</p> <table data-bbox="134 1901 548 2333"> <tr> <td>Desarrollo Autogestionario, A.C. BBVA México, S.A.</td> <td>0449388680</td> <td>Mayo</td> <td>9</td> <td>\$151,583.40</td> </tr> <tr> <td>Desarrollo Autogestionario, A.C. BBVA México, S.A.</td> <td>0449388680</td> <td>Junio</td> <td>2</td> <td>\$14,470.23</td> </tr> <tr> <td>Desarrollo Autogestionario, A.C. BBVA México, S.A.</td> <td>0449388680</td> <td>Julio</td> <td>5</td> <td>\$31,182.89</td> </tr> </table>	Desarrollo Autogestionario, A.C. BBVA México, S.A.	0449388680	Mayo	3	\$150,000.03	Desarrollo Autogestionario, A.C. BBVA México, S.A.	0449388680	Julio	2	\$120,000.00	<b>TOTALES</b>				<b>\$270,000.03</b>	Desarrollo Autogestionario, A.C. BBVA México, S.A.	0449388680	Mayo	9	\$151,583.40	Desarrollo Autogestionario, A.C. BBVA México, S.A.	0449388680	Junio	2	\$14,470.23	Desarrollo Autogestionario, A.C. BBVA México, S.A.	0449388680	Julio	5	\$31,182.89		
Desarrollo Autogestionario, A.C. BBVA México, S.A.	0449388680	Mayo	3	\$150,000.03																												
Desarrollo Autogestionario, A.C. BBVA México, S.A.	0449388680	Julio	2	\$120,000.00																												
<b>TOTALES</b>				<b>\$270,000.03</b>																												
Desarrollo Autogestionario, A.C. BBVA México, S.A.	0449388680	Mayo	9	\$151,583.40																												
Desarrollo Autogestionario, A.C. BBVA México, S.A.	0449388680	Junio	2	\$14,470.23																												
Desarrollo Autogestionario, A.C. BBVA México, S.A.	0449388680	Julio	5	\$31,182.89																												



Oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/44470/2024	Respuesta	Consideraciones en el Dictamen consolidado
<p>TOTALES \$197,236.52</p> <p>El detalle de los movimientos se detalla en el Anexo 3.</p>		

En la resolución controvertida, se establece que las irregularidades cometidas por la parte recurrente eran cuatro faltas formales leves y tres sustanciales graves, consistentes en la omisión de presentar relaciones de nómina de los meses de mayo y junio, la omisión de presentar comprobantes, papeles de trabajo, documentación soporte e informes errores de los ingresos y egresos de organizaciones de observadores electorales, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas, como se advierte a continuación:

Conclusión	Normatividad vulnerada
<p><b>Conclusión 8_C1</b> La organización omitió presentar la documentación soporte referente a las aportaciones en especie reportadas en su informe de ingresos y gastos, correspondientes a aportaciones de integrantes por \$296,000.00 (288,000.00+ \$8,000.00.) Falta: Ingreso no comprobado.</p>	<p>Artículo 96 numeral 1; 124 y 269, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.</p>
<p><b>Conclusión 8_C2</b> La organización omitió presentar la relación de nómina de los meses de mayo y junio de 2024 que contengan el nombre y firma de la persona que elaboró y autorizó. Falta: Omisión de presentar la relación de nómina que contengan el nombre y firma de la persona que elaboró y autorizó.</p>	<p>Artículo 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.</p>
<p><b>Conclusión 8_C3</b> La organización omitió presentar los comprobantes de pago de 3 proveedores por un importe total de \$ 3,694.50. Falta: Documentación soporte faltante.</p>	<p>Artículos 149 y 269, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización.</p>
<p><b>Conclusión 8_C4</b> La organización omitió presentar el documento que acredite la cancelación de la cuenta bancaria. Falta: Omisión de informar sobre la cancelación de cuenta bancaria.</p>	<p>Artículo 269, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.</p>
<p><b>Conclusión 8_C5</b> La organización de observación electoral omitió presentar el papel de trabajo del cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver, o en su caso, el comprobante del reintegro.</p>	<p>Artículos 222 bis y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.</p>

**SUP-RAP-516/2024  
Y ACUMULADO**

Conclusión	Normatividad vulnerada
<p><b>Conclusión 8_C6</b> El remanente determinado por esta autoridad es por un importe de \$9,948.63.</p> <p>Se considera ha lugar a dar Vista al Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL), a efecto que determine lo conducente.</p> <p>Falta: Omisión en la presentación del papel de trabajo del cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver, o en su caso, el comprobante de reintegro.</p>	
<p><b>Conclusión 8_C7</b> La organización de observación electoral omitió reportar en su informe de ingresos y gastos depósitos bancarios por \$270,000.03.</p> <p><b>Conclusión 8_C8</b> La organización de observación electoral omitió reportar en su informe de ingresos y gastos retiros bancarios por \$197,236.52.</p> <p>Falta: Ingreso no reportado y egreso sin destino conocido.</p>	<p>Artículos 96 numeral 1; 124, 127, numeral 1 y 269, numeral 1, inciso a); del Reglamento de Fiscalización.</p>

De esa forma, la responsable consideró que se acreditaba el incumplimiento de la obligación de un adecuado control de rendición de cuentas por parte de la recurrente.

En ese sentido, refirió que es deber de las organizaciones de observadores electorales presentar en tiempo y forma sus informes de ingresos y gastos, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Frente a lo anterior, la ahora recurrente se limita en su demanda a afirmar lo siguiente:

- La organización no firma los documentos que elaboran o autorizan la nómina.
- Que las facturas en pdf y xlm de los proveedores sí se subieron a la plataforma MOOE.
- Que le avisó a la UTF que no abriría una nueva cuenta



bancaria, sino que utilizaría la existente.

- Que respecto de la falta de documentación soporte de las aportaciones en especie, refirió que las aportaciones eran voluntarias.
- Que respecto de la omisión de reportar en su informe de ingresos y gastos depósitos bancarios, informó que con fecha 22 de mayo no abriría una cuenta nueva, sino que sería la ya existente, así como los movimientos efectuados, conforme al acuse de presentación del informe.

De conformidad con lo anterior, se advierte que la responsable sí realizó una revisión de la información localizada en la plataforma MOOE, no obstante, el ahora recurrente no dio respuesta a algunas de las observaciones formuladas en el oficio de errores y omisiones.

Adicionalmente, son inoperantes los agravios, dado que la parte recurrente no confronta los razonamientos de la responsable ni presenta prueba alguna para demostrar que sí presentó debidamente la documentación requerida en tiempo y forma y que subsanó los requerimientos que efectuó la autoridad responsable.

En este orden de ideas, resulta pertinente señalar que esta Sala Superior ha considerado que para controvertir las consideraciones de la autoridad fiscalizadora es necesario que los recurrentes demuestren que realizaron las manifestaciones necesarias, proporcionaron la información y anexaron la totalidad de la documentación comprobatoria al momento en que remitieron su respuesta al oficio de errores y omisiones, pues es en este instante, el momento procesal oportuno para defender sus pretensiones.

En ese sentido, al no haber respondido el oficio de errores y omisiones, lo alegado aquí por la recurrente resulta novedoso.

**SUP-RAP-516/2024  
Y ACUMULADO**

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la apelante también pretende que se revoque la sanción impuesta por ser excesiva, sin embargo, esta no puede ser objeto de estudio en el presente recurso de apelación, al ser una consecuencia de la determinación impugnada, respecto de la que, los agravios de la parte recurrente han quedado desestimados.

En consecuencia, lo conducente es **confirmar** los actos impugnados, en la materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver los recursos de apelación materia de la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **acumulan** los expedientes, en términos de lo razonado en la consideración segunda de este fallo.

**TERCERO.** Se **desecha** de plano la demanda del **SUP-RAP-516/2024**.

**CUARTO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación la determinación controvertida.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívense los expedientes como total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-516/2024  
Y ACUMULADO

que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.